GOBIERNO MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024

CUAUTLANCINGO MÁS próspero

SO-CTC/11/2022

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO PUEBLA.

En el municipio de Cuautlancingo puebla, siendo las 16:00 horas del día tres de junio del dos mil veintidós, en la sala de juntas, del Edificio de Atención Administrativa con domicilio conocido como Av. México-Puebla, esquina con Camino Nacional, S/N, 72700, San Juan Cuautlancingo, Pue. (Frente al Complejo de Seguridad Pública Municipal); Puebla; con el propósito de desarrollar Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; correspondiente al periodo 2021-2024, lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 12, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo sometiéndose a consideración de los presentes el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de lista de los asistentes.
II. Declaración de Quórum Legal.
III. Presentación, análisis y en su caso confirmación de la reserva de información a la respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información de folios número: 210431022000090 y 210431022000109.
IV. Cierre de Sesión.

PUNTO I. Pase de lista de los asistentes.

Desahogando el primer punto del orden del día, El Secretario Técnico del Comité, procede a realizar el pase de lista a los asistentes, haciéndose constar la presencia de las siguientes personas:

1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA **Presente**
2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL **Presente**
3) ESTEBAN AILA TECONALAPA **Presente**

PUNTO II. Declaración de Quórum Legal.

En relación con el segundo punto del orden del día el Secretario Técnico del Comité, señala que, toda vez que se encuentran presentes los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, se declara que existe Quórum legal para sesionar válidamente

PUNTO III. Presentación, análisis y en su caso confirmación de la reserva de información a la respuesta a las Solicitudes de Acceso a la Información de folios número: 210431022000090 y 210431022000109.

Reunidos con el fin de analizar y resolver sobre la solicitud de clasificación de reserva de la información que fue ingresada a este Comité de Transparencia a través del oficio número 037/2022/ADQUISICIONES de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Adquisiciones del Municipio de Cuautlancingo.

Dicha solicitud de aprobación para la clasificación de reserva de la información se deriva de las Solicitudes de Acceso a la Información con número folio 210431021000090, recibida en fecha once de mayo y 210431021000109, recibida en fecha treinta de mayo, ambas de dos mil veintidós, a través del sistema SISAI 2.0, con número interno UAI-93/2022 y UAI-112/2022 y por la cual solicitan la misma información.

Así mismo, es importante mencionar que el siguiente análisis solo se enfoca en lo solicitado por el numeral sexto, los numerales restantes serán debidamente contestados:

"1.- ¿Cuánto dinero gastó el Ayuntamiento por concepto de gasolina durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022?
2.- Solicito que desglosen los gastos por mes, dentro del periodo antes señalado.
3. Solicito copia digital de las facturas (Comprobante Fiscal Digital) que amparan los pagos por dicho concepto realizados por el ayuntamiento por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022.
4.- Del gasto general por concepto de gasolina, ¿cuánto dinero gastó el ayuntamiento para uso de la unidad o unidades personales y/u oficiales utilizadas por el presidente municipal durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022?
5.- Solicito que desglosen los gastos por mes, dentro del periodo antes señalado.
6.- Del gasto general por concepto de gasolina, ¿cuánto dinero gastó el ayuntamiento para uso de las unidades de Seguridad Pública y Protección Civil, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022?
7.- Solicito que desglosen los gastos por mes, dentro del periodo antes señalado.
8.- Del gasto general por concepto de gasolina, ¿cuánto dinero gastó el ayuntamiento para uso de las unidades personales y/u oficiales adscritas al personal administrativo e integrantes del gabinete del presidente municipal, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022?
9.- Solicito que desglosen los gastos por mes, dentro del periodo antes señalado.
10. Solicito que desglosen de manera individualizada los gastos mensuales por concepto de gasolina para las unidades personales y/ oficiales adscritas a los secretarios, síndico, tesorero y directores de áreas, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022.
11.- Solicito que desglosen de manera individualizada los gastos mensuales por concepto de gasolina para las unidades personales y/u oficiales adscritas a las y los regidores, durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022."

Derivado de lo anterior este

Con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información la cual establece que ***"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información"***, *resulta procedente entrar en el análisis de la clasificación de la referida información.*

CONSIDERANDO

Que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 100 párrafo primero que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 115, fracción I que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información;

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 116, que el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la misma Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en la Ley.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 119, que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 123, fracción I, IV y XII establecen los supuestos que encuadren para clasificar la información como reservada.

> "Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
> **I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
> III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
> **IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**
> V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
IX. La que afecte los derechos del debido proceso;
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Así mismo , que los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla estipulan que la información podría reservarse hasta por un periodo de hasta cinco años contados a partir de la fecha en que se clasifica el documento salvo que el periodo de reserva expire, que hayan desaparecido las causas que dieron origen a sus clasificación o bien que exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, posterior a eso, la información se podrá hacer pública.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracción I, y XIII que, establecen los supuestos que encuadren para clasificar la información como reservada.

En este sentido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a formular la siguiente:

PRUEBA DEL DAÑO

Que el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la aplicación de la prueba de daño, este Comité de Transparencia atiende a lo estipulado el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Concatenado a lo anterior, es preciso señalar que la seguridad pública es un derecho humano y una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios,

cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21.

Así mismo, es preciso señalar que, de acuerdo con el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, *de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública,*** *al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados* ***y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.***

Se pone en peligro el orden público ***cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,*** *menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o* ***menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.***

Asimismo, ***podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.***

Es así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracciones I y XIII, lo siguiente:

> *"...Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
>
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.;"*

Aunado a lo anterior este Comité estima pertinente tomar en cuenta lo siguiente establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

> *1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.*
>
> *Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

110.- ...

*Párrafo cuarto; **Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos,** en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento **y equipo, vehículos,** huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados **y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].**"*

Daño probable: Se estima que la divulgación de información de Seguridad Pública, consistente en el monto de la cantidad de gasolina gastada durante el periodo del 15de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022 para los vehículos Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de Cuautlancingo, representa un riesgo demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público, ya que se estaría vulnerando la seguridad pública y capacidad de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos Municipal, ya que al proporcionar la información solicitada, esta pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de la Institución de Bomberos y por ende poner en un peligro la vida, la seguridad o la salud de la población de Cuautlancingo ante una catástrofe o accidente. Por lo que, se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información referida supera el interés público general.

En ese tenor, es inconcuso que la limitación propuesta se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que existe un beneficio mayor al interés público, reservando la información consistente en en el monto de la cantidad de gasolina gastada durante el periodo del 15de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022 para los vehículos Secretaría de Seguridad

Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de Cuautlancingo, que los perjuicios que se puedan ocasionar con su reserva.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

> Época: Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656
>
> INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
>
> Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

De lo que se advierte que, resulta procedente la clasificación de reserva de la información siguiente:

1) **Información concerniente a la cantidad de camiones de bomberos y ambulancias de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos Municipal.**

Lo anterior, ya que dicha información se encuadra a los supuestos establecidos es el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez,

que al brindar dicha información se vulneraría la función de Seguridad Pública Municipal, por lo que, al hacer pública la información requerida se puede utilizar para llevar a cabo actos que atenten contra la misma.

Por lo tanto, los miembros de este Comité advierten que la información analizada se actualiza dentro del supuesto de información reservada que se encuentran en el artículo 113 fracciones I, Y XIIII de la Ley General y 123 fracciones I, IV Y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puesto que, la apertura de la información requerida comprometería la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos, Vialidad y Bomberos, y por ende se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Cuautlancingo.

Periodo de reserva: De conformidad a los artículos 101, párrafo sexto y artículo 103, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que la información reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, estableciendo que los documentos clasificados, podrán ser desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a la misma.

Una vez expuestos los motivos, argumentos y fundamentaciones del tema en objeto, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a la votación correspondiente; Acto seguido, el Secretario Técnico, solicita a los presentes se sirvan levantar su mano los que estén de acuerdo en confirmar la reserva de información de la respuesta a las solicitudes efectuadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio interno: UAI-88/2022 y UAI-89/2022.

1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA	**A favor**
2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL	**A favor**
3) ESTEBAN AILA TECONALAPA	**A favor**

ACUERDOS

a) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;103, 104, 106 fracción I, 113 fracciones I y XII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción XII, 123 fracciones I,IV y XIII, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 12 y 14 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo; se **CONFIRMA la solicitud de clasificación de reserva de la información consistente en: monto de la cantidad de gasolina gastada durante el periodo del 15de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022 para los vehículos Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Protección**

Civil y Bomberos de Cuautlancingo , respecto a las respuestas de las solicitudes de folio interno UAI-93/2022 y UAI-112/2022, la cual estará sujeta a temporalidad por un periodo de 5 años de conformidad al artículo 101, párrafo sexto y artículo 103, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a no ser que recaiga en los supuestos estipulados en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

b) Este Comité de Transparencia de conformidad sus atribuciones instruyen a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento, a que efectué la debida notificación respectiva al Secretario de Seguridad Publica, Vialidad y Bomberos, informándole el resultado de esta deliberación, así mismo, se exhorta al sujeto obligado atender lo establecido la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

c) Este Comité de Transparencia de conformidad sus atribuciones instruyen a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento, a que efectué la debida notificación respectiva al solicitante, a través de los medios electrónicos que hayan sido registrados por el peticionario al momento de efectuar las solicitudes de información o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Cierre de Sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión ordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 16:50 horas del día de su inicio, con los resultados que de la misma se desprenden, firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a los que haya lugar.

C. Alberto Sarmiento Tepoxtecatl.
Presidente del Comité de Transparencia

C. Esteban Aila Teconalapa.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

C. Emma Ramírez García.
Vocal del Comité de Transparencia